



*Informe secretarial: Correspondió por reparto del 01 de agosto de 2025 la solicitud de reorganización de pasivos presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO. Al Despacho.*

Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Monterrey – Casanare

Once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado. **85 162 31 89 002 2025 00180 00**

Proceso: Reorganización

Solicitante: MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO

Acreedores: BANCO FINANDINA S.A. y OTROS

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud especial de reorganización empresarial impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, la Ley 2437 de 2024 y los Decretos vigentes que reglamenten la materia.

### **ANTECEDENTES**

Con escrito del 31 de julio de 2025, a través de apoderado judicial la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO elevó solicitud de reorganización de pasivos.

Con memorial del 05 de diciembre de 2025, el apoderado de la solicitante de reorganización presentó complemento de la demanda de reorganización.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se evidencia como actividad económica "Servicios de estéticas y tratamientos de belleza".

Evaluada los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y la Ley 2437 de 2024, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),



## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.449.716 de Granada - Meta, con domicilio principal en la Carrera 11 No. 22<sup>a</sup>-02 Barrio Villa del Prado del municipio de Monterrey - Casanare, [malu1480@hotmail.com](mailto:malu1480@hotmail.com) con Matricula Mercantil N° 109657, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, en la Ley 2437 de 2024 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO FINANDINA S.A.
2. CITI SUMMA – BANCO POPULAR S.A.
3. BANCO DE BOGOTA.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, en la Ley 2437 de 2024 y en los decretos vigentes que reglamente la materia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: DESIGNAR**, en cumplimiento al artículo 19 y 67 de la Ley 1116 de 2006, como promotora de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.558.191 correo electrónico [claudiarangolopez@hotmail.com](mailto:claudiarangolopez@hotmail.com). En consecuencia, se ordena:

- Consecuencia de la anterior designación se SEÑALA el día **viernes veintitrés (23) de enero de 2026 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de posesión de la promotora - deudora, de conformidad a la ley 1116 de 2006. AGÉNDESE la diligencia por el aplicativo Microsoft Team Premium para audiencias virtuales de la rama judicial, remitiendo el link correspondiente.
- Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. Por Secretaría, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
- Advertir a la promotora designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, y a la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales



vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Una vez posesionada y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios a la promotora, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a la promotora que, la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**SEXTO: ORDENAR** a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, **preste caución judicial por el 0.3%** del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir a la promotora que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea



reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**OCTAVO: ORDENAR** a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**NOVENO: ORDENAR** a la promotora designada presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.



**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la deudora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención a la demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la deudora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a quien ejerza las funciones de promotor informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la



imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la promotora y/o deudora notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

Se advierte a la deudora que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la deudora la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.



**VIGÉSIMO: REQUERIR** a los siguientes despachos judiciales para que remitan a esta judicatura las causas ejecutivas que avanzan en contra de la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO, y además para que pongan a disposición de esta cédula judicial las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de los procesos a saber:

- Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Radicado No. 2025-00465 en el que figura como ejecutante BANCO FINANDINA.
- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey. Proceso Ejecutivo No. 2021-00084 en el que figura como ejecutante el BANCO DE BOGOTÁ.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción del presente proceso de reorganización en el registro del vehículo automotor identificado con placa de placas NDQ-585, marca MAZDA, LINEA 2, MODELO 2013, No CHASIS: 9FCDF5552D0108920, MOTOR: ZYB71543, servicio particular, previo a ordenar lo referente a la solicitud de medida cautelar.

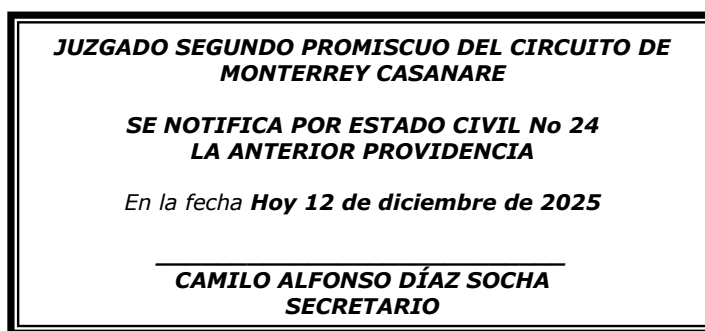
**VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y T.P. No. 204.376 del C. S de la J., para que represente los derechos e intereses de la señora MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO, dentro de la presente causa.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

(Firma electrónica)

**CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL**



Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9444c81dcf66b0bf83fd7412584a2642ee13529334ce087fdaf789d8afcf**

Documento generado en 11/12/2025 10:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**